

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00227-00

D/te: AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/do: AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 255

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00227-00

D/te: AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/do: AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768

La parte demandante allega memorial de NOTIFICACIÓN POR AVISO anexando certificado de entrega en la dirección Transversal 9 A # 60 B NORTE -35 CASA F3, conjunto Villa Alejandra, sin embargo, dentro de la foliatura procesal no se encuentra evidencia de CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en debida forma del señor AIMER ORLANDO ORTIZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768, en las direcciones aprobadas por AUTO No. 1669 del 06 de julio de 2023.

Ahora como con el auto No. 1669 del 06 de julio de 2023, se autorizaron esas direcciones, es a partir de ese momento en que debe iniciar el trámite de citación para notificación personal del demandado (art. 291 CGP) en primer lugar y de no comparecer, debe ahora si agotar la notificación por aviso (art. 292 CGP).

Posterior a la expedición del auto No. 1669 del 06 de julio de 2023 y antes de la notificación por aviso en la Transversal 9 A # 60 B NORTE -35 CASA F3, conjunto Villa Alejandra, no demuestra la citación para notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al señor AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.768, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que primero acredite la citación para notificación personal del demandado (art. 291 CGP) y de no comparecer, debe ahora si agotar la notificación por aviso (art. 292 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2b5dd5c33f2332218470d3c2c7252b135caeff5f172b0a9b8806e17511f72**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 272

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado en contra de JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

Mediante escrito signado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula No. 1.014.255.085, obrando como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, en calidad de CEDENTE; y por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 1.019.084.038, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT .830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3625b92cfd0714c135c6b2d481d3e79922b1830f6732cc037356406f2ce0878d**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 256

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. Instar al ejecutante para que adopte medidas encaminadas a realizar el crédito, dando impulso efectivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119999bb14135e2f781bf5db08b905b1160b223cba17cbcec1a5d7bf1b9d1378**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 257

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. Instar al ejecutante para que adopte medidas encaminadas a realizar el crédito, dando impulso efectivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f564f6927dd9d0ca302b3749781570e2fb5664ab545b18dd387fdb122d9db**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00105- 00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.277.602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 258

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00105- 00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.437
D/do.: JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.277.602

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que informe sobre el estado de cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el señor JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.277.602, medida que fue decretada por AUTO No. 1029 del 11 de abril de 2019 y comunicada mediante OFICIO 748 del 11 de abril de 2019 y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el estado de cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el señor JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.277.602, cuyo límite se estableció en UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), m/cte. Medida decretada por AUTO No. 1029 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) y comunicada mediante Oficio No. 748 del 11 de abril de 2019, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dceb3266703c53047e9e4bd3077f4b3002fe56de180e5229cdaa56f1b8e491**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMIA S.A., identificado con NIT No. 900.215.071-1.
D/do. EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 273

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMIA S.A., identificado con NIT No. 900.215.071-1.
D/do. EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCAMIA S.A., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de EDGAR SOLANO GARCIA.

Mediante escrito signado por SANDRA MOSQUERA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.179.051, obrando como Representante Legal de BANCAMIA S.A., identificado con NIT No. 900.215.071-1, en calidad de CEDENTE; y por JOHANA CAROLINA BERNAL, identificada con cédula No. 52.792.539, obrando como apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4, como cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCAMIA S.A., identificada con NIT No. 900.215.071-1, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4 a, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103145002454f4812a2bcc25ff7a103c54b91f9bd21c53d527793964b9d9981c**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00205- 00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.437
D/do.: YUDY YACQUELINE GUEVARA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.395.151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 259

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00205- 00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.437
D/do.: YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.395.151

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por la señora YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.395.151, medida que fue decretada por AUTO No. 1484 del 21 de mayo de 2019 y comunicada mediante OFICIO 1029 del 21 de mayo de 2019 y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la nómina de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar de embargo del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de esta medida y que perciba la ejecutada YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.395.151, quien labora como funcionaria de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, cuyo límite se estableció en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), m/cte. Medida decretada por AUTO No. 1484 del 21 de mayo de 2019 y comunicada mediante OFICIO 1029 del 21 de mayo de 2019, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c86985f9563a4fe269d0b36492f16ed709e1fcdd835005e70453319e878ecc**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300279-4
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 274

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300279-4
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

Mediante escrito signado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula No. 1.014.255.085, obrando como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en calidad de CEDENTE; y por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 1.019.084.038, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT.830.053.994-4, como cesionario.

De otra parte, se ratifica a la apoderada que venía actuando para que represente al cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300279-4
D/do. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en los términos del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b80c8baa8ddd6c281d35eca817cb0b1a4154b4297ac40b36d25686d84cc69**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad – Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 275

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad – Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, dentro del presente Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía prendaria, adelantado en contra de ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

Mediante escrito signado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula No. 1.014.255.085, obrando como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en calidad de CEDENTE; y por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 1.019.084.038, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como cesionario.

De otra parte, se ratifica a la apoderada que venía actuando para que represente al cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad – Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en los términos del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54994fe5d95fde30e7b5e36acbc3cc20c40dbd15808b8d37f7c107f3476ba820**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT No. 890.300.279-4
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 276

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT No. 890.300.279-4
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria adelantado en contra de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO.

Mediante escrito signado por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032395485, obrando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4, en calidad de CEDENTE; y por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula No. 1.014.255.085, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7, como cesionario.

De otra parte, se ratifica a la apoderada que venía actuando para que represente al cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT No. 890.300.279-4
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S de la J., para actuar en representación del cesionario, conforme el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3e633a59202848a4dc7f4d72082aaeaf806c4c0926dda8944e13914fe1523**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 260

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.061.736.082

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$8.275.556,79

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b962f52155092e9dbb266c0fd1c8e43993a6df255432f6e8a64326d33e83d**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 261

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00286-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.298.157

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$5.146.123,83

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15e6866c88d2ab813a90499b0c8b68720bfc579defdf091ae576e8e2929447**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2859 del 11 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.116.800.00
NOTIFICACIONES	\$6.000.00
TOTAL	\$ 2.122.800. 00

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.122.800.00) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 277

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc7ce79703b31fad547f2cd230f6518969abb272f48e12fac128b93dfc9698**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT No. 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT No. 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2866 del 11 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.076.112.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$1.076.112. 00

TOTAL: UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.076.112) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona
jurídica identificada con NIT No. 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 278

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona
jurídica identificada con NIT No. 891100656-3
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97740f144619f596a23eedcc62f7f991c490fbe6d9b2ba728c2ff8a2c05703**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.270.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.270.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2891 del 14 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 362.880.00
NOTIFICACIONES	\$14.500.00
TOTAL	\$377.380. 00

TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$377.380.00)
M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.270.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 279

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.270.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a484cc684f5c6f2986658b3c3ea0431daa41c68611e91f01a9b9ada473625**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2794 del 1 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 27.000. 00
TOTAL	\$ 177.000. 00

TOTAL: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000.00) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 280

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula No 31.857.789

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6648c5f47bb28dec948045ca527b41a13f01777701a4c83ef4d6f03d435c156**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2775 del 1 de diciembre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$329.448.00
NOTIFICACIONES	\$. 0
TOTAL	\$ 329.448. 00

TOTAL: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS
(\$329.448. 00) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 281

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00258-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: KAROL XIMENA RENGIFO MENESES, identificada con cédula No 1.002.954.077

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e04129521b26f5938e643b14e129173082eee08592378dc5e67d8e1e8bcee**

Documento generado en 01/02/2024 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 270

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4, en contra de LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2687 del 16 de Noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201, fue notificado al correo electrónico, conforme lo autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procediendo al envío del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2687 del 16 de Noviembre de 2023; providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4, en contra de LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4

D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.086.541) MCTE a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf52b7cf75b8900bbcf66bc6e84fee426015f975308e996ec5d4937c116e9a**

Documento generado en 01/02/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00423– 00

D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9.

D/do: JHON FREINER ZAMBRANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.775.364.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 263

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00423– 00

D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9.

D/do: JHON FREINER ZAMBRANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.775.364.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHON FREINER ZAMBRANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.775.364

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda pagaré No. 11479567, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.253.953). Obligación a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9 y a cargo de JHON FREINER ZAMBRANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.775.364.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, y en contra de JHON FREINER ZAMBRANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.775.364, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.782.016), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de octubre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$458.602), por concepto de intereses de plazo tasados al 34.47% anual, causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

3. Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.335), por concepto de seguro contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIA BETARIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.722.432 y T.P. No 59.974 del C.S.de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7fff64e35829d2f02c1da829f465cdce079d4044f61cbf52b590f78593d03**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 265

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00424-00
D/te: CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO., identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775.
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.327.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.327.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio No 01, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), y letra de cambio número 02, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), títulos con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2021. Obligaciones a favor de CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775 y a cargo de LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.327.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775, y en contra de LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.527, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 01 anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de enero de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 02 anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de enero de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del mandato conferido a la abogada LUZ NANCY BOTINA VOLVERÁS, identificada con C.C. No 1.113.653.281 y T.P. No 392.270 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, identificada con No 134.568.590 y T.P. No 412.919 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00424-00
D/te: CARMEN ROSA BOLAÑOS BURBANO., identificada con cédula de ciudadanía No 34.524.775.
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.327.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252ca2c9cfd9becc04e8c15f7119715e3864df62aee2ad14efedf46c123dc2**
Documento generado en 01/02/2024 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 267

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00425– 00
D/te: ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788.
D/do: ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492.

ASUNTO A TRATAR

ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El abogado no aporta el poder especial que lo autoriza a actuar en el proceso, el cual se precisa debe especificar qué tipo de proceso, contra quién y por qué se faculta demandar, igualmente debe estar autenticado o acreditar que se confiere por mensaje de datos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213/2022.
- No se suministra la dirección física y electrónica de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, normas a saber;

*“Artículo 82 del C.G.P. **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

“ARTÍCULO 6o. Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

- Solicita intereses de plazo y mora por el mismo período, lo cual es improcedente y hace imprecisas las pretensiones (numeral 4 art. 82 CGP), con lo que además desconoce la naturaleza de cada tipo de interés. Debe tener en cuenta que los intereses de mora se generan sólo al vencimiento del término pactado para cancelar la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788, contra ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeccc2bab7a0b90104f9da9ff505c026037c56175d09eb9929966bfe8ded25a**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00429-00

D/te.: ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419.

D/do.: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.924 y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 268

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00429-00

D/te.: ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419.

D/do.: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.924 y OTRO.

ASUNTO A TRATAR

ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BLANCA NUBIA SÁNCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.924 y OTRO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisado el poder que se aporta, se observa que no se identifica el título base de la acción a promover, contraviniendo, lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- Se observa que, en el escrito de medidas cautelares, no se identifican plenamente los bienes sobre los cuales se pretende la medida, siendo solicitadas así;

(...) 2. El embargo y retención en la proporción legal por cualquier tipo de contrato que tengan los demandados (...).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00429-00

D/te.: ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419.

D/do.: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.924 y OTRO.

3. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 2 # 30-07 barrio Junín de Popayán con número de matrícula 120-32373 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán (...) y cualquier otro bien mueble o inmueble que aparezca registrado a nombre de los demandados (...) resaltado propio.

De lo anterior se resalta que los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares, deben estar especificados y claramente determinados (inciso final art. 83 CGP), condición que en la presente solicitud no se cumple, por tanto, el apoderado judicial a fin de que las medidas cautelares tengan vocación de prosperidad debe informar al Despacho, sobre qué tipo de contrato solicita el embargo, el titular del mismo, y a quién va dirigida la medida, adicionalmente debe identificar el bien mueble o inmueble objeto de la solicitud de embargo y secuestro y la autoridad a quien dirigir el oficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419, contra BLANCA NUBIA SÁNCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.924 y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **fba7607294948dc6bd78b53a9f1bf81582c60dd4866fe65947e608ff24792145**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00431-00

D/te.: MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146.

D/do.: LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 269

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00431-00

D/te.: MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146.

D/do.: LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO

ASUNTO A TRATAR

MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se pretende la ejecución de una obligación por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$40.000.000), obligación que según se describe en los hechos de la demanda, fue aceptada mediante título valor, de igual forma en el acápite de pruebas se hace referencia a una letra de cambio y a una copia certificado de tradición de Vehículo, no obstante, una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que los mencionados documentos no fueron aportados, siendo indispensable que se aporte el título valor (letra de cambio) que preste mérito ejecutivo a fin de decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, pero no se informa cómo se obtuvo, ni se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00431-00

D/te.: MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146.

D/do.: LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO

- Al parecer hay un error de digitación en la cédula de la demandada, lo que debe aclarar (numeral 2 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146, en contra de LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR a MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146, a actuar a nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a823da8931215d4be207e23713a536879ebcacec6b7b7addafa7a82d1f27a279**

Documento generado en 01/02/2024 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2 7 1

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00449-00
Dte.: HERING ALBERTO AGREDO GUEVARA, identificado con C.C. No. 10.545.475
Ddo.: ENELIA VICTORIA FLOR identificada con cédula No 34.531.831 y ALFONSO VICTORIA FLOR identificado con cédula No 10.542.728

ASUNTO A TRATAR

HERING ALBERTO AGREDO GUEVARA, identificado con C.C. No. 10.545.475, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de Inmueble arrendado, en contra de ENELIA VICTORIA FLOR identificada con cédula No 34.531.831 y ALFONSO VICTORIA FLOR identificado con cédula No 10.542.728.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

-En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisado el poder que se aporta, se observa que no se identifica el contrato base de la acción a promover, contraviniendo, lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque en el presente proceso no puede acumular el cobro de sumas de dinero, ni condenas distintas a la restitución; ya que el objeto de este proceso declarativo especial es la restitución del inmueble, conforme el art. 384 del CGP.

- Debe fijar la cuantía como lo establece el numeral 6 del art. 26 del CGP.

- Debe aclarar las pretensiones (numeral 4 art. 82 CGP), porque refiere que la demanda busca la restitución del local comercial ubicado en la calle 8 No. 6-49 y el contrato de arrendamiento aportado trata de un local ubicado en una dirección distinta.

- Debe determinar los hechos (numeral 5 art. 82 CGP), porque según el hecho quinto

deben unos cánones de unos meses pero no dice de qué año. Además si el arrendatario abandonó el inmueble en mayo (sin decir de qué año), no es posible que esté debiendo el canon de junio o no se comprenden los hechos.

- El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo que debe demostrar la remisión de la subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por HERING ALBERTO AGREDO GUEVARA, identificado con C.C. No. 10.545.475, en contra de ENELIA VICTORIA FLOR identificada con cédula No 34.531.831 y ALFONSO VICTORIA FLOR identificado con cédula No 10.542.728.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a51e18ed636566a00aab85369aa3030bdfd0073bf69af1e95312d57a103cb8**

Documento generado en 01/02/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>